

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 1344 – 2000 DONDE SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN SANIDAD ANIMAL POR LA PRESENCIA DE INFLUENZA AVIAR DE BAJA PATOGENICIDAD, AL CONSTITUIR DICHA ENFERMEDAD UNA AMENAZA DE IMPORTANCIA ECONÓMICA Y CUARENTENARIA PARA LA PRODUCCIÓN AVICOLA.

**DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:**

**FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:**

ACUERDO MINISTERIAL No. 1344 - 2000

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 12 de septiembre 2000

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la Vigilancia Epidemiológica Zoonosológica que se realiza a nivel nacional por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se ha detectado el apareamiento de focos con serología positiva, de la enfermedad exótica Influenza Aviar de Baja Patogenicidad en granjas tecnificadas y aves de traspatio, por lo que es necesario dictar las normas tendientes a la prevención, control y erradicación de la misma, con el objeto de proteger el patrimonio avícola nacional.

CONSIDERANDO:

Que al presentarse la amenaza de una enfermedad de importancia cuarentenaria y económica que afecta la producción avícola nacional, el Ministerio del ramo debe promulgar el Estado de Emergencia, mediante Acuerdo Ministerial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos: 1., 2., 5., 6., literales a), b), c), d), j) y l) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98, del Congreso de la República; y 46, 47, 48 y 54 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se declara Estado de Emergencia en Sanidad Animal por la presencia de Influenza Aviar de Baja Patogenicidad, al constituir dicha enfermedad una amenaza de importancia económica y cuarentenaria para la producción avícola.

ARTICULO 2: Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, se establecen las siguientes abreviaturas:

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA

ARTICULO 3. Para atender el Estado de Emergencia, el MAGA gestionará la asignación de fondos propios; así mismo, de la Asociación Nacional de Avicultores –ANAVI-; Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria –OIRSA- y de cualquier otra entidad nacional o internacional que para el efecto se establezca.

ARTICULO 4. Para el desarrollo, ejecución y coordinación de las acciones que deriven del Estado de Emergencia, se establece la Comisión Nacional del Estado de Emergencia de Influenza Aviar integrada por:

- a. El Viceministro de Ganadería, Recursos Hidrobiológicos y Alimentación.
- b. El Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones.
- c. El Coordinador de la Unidad de Operaciones Rurales.
- d. El Jefe de la Sub Area de Vigilancia Epidemiológica Zoonosológica.
- e. Dos representantes del Sector Avícola.
- f. El Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria –OIRSA- en Guatemala.

Esta Comisión deberá cumplir las funciones establecidas en el Artículo 48 del Acuerdo Gubernativo 745-99 Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

ARTICULO 5. Se ordena a la Unidad de Operaciones Rurales intensificar las acciones de vigilancia epidemiológica zoonosológica de la Influenza Aviar, conforme a las directrices emanadas de la Unidad.

ARTICULO 6. Se ordena a la Unidad de Normas y Regulaciones, ante los brotes de Influenza Aviar de baja patogenicidad detectados, realizar las siguientes actividades: Coordinar, autorizar, supervisar, apoyar y ejecutar las medidas, actividades y procedimientos técnico-administrativos procedentes y su divulgación, para el control y erradicación de la enfermedad en todo el territorio nacional.

ARTICULO 7. La Unidad deberá en un plazo no mayor de 30 días proponer la normativa necesaria para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad.

ARTICULO 8. Los propietarios de las unidades de producción avícola, incluidas las de traspatio, están obligados a permitir el ingreso del personal del MAGA asignado para atender las acciones derivadas del Estado de Emergencia, para la realización de las acciones necesarias tendientes a la prevención, control y erradicación de Influenza Aviar de Baja Patogenicidad.

ARTICULO 9. El Costo de los análisis para el diagnóstico de Influenza Aviar de Baja Patogenicidad proveniente de granjas tecnificadas, será cubierto por el propietario, y en el caso de las aves de traspatio por el MAGA.

ARTICULO 10. El MAGA se reserva el derecho de elegir los laboratorios en que se realizarán las pruebas de análisis y diagnóstico de Influenza Aviar para atender el Estado de Emergencia.

ARTICULO 11. Los profesionales, productores, comerciantes y demás personas relacionadas con la actividad avícola, sus productos y subproductos, están obligados a colaborar con el MAGA en la atención del Estado de Emergencia a que se refiere el presente Acuerdo, así como a acatar las disposiciones que emita el MAGA.

ARTICULO 12. Toda persona que tenga conocimiento del apareamiento de focos de Influenza Aviar dentro del país, está obligada a denunciarlo ante el MAGA.

ARTICULO 13. Quien incumpla las disposiciones contenidas en la legislación vigente sobre la materia, propague o propicie en cualquier forma la difusión de la Influenza Aviar en el país, será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, sin perjuicio de cualquier otra sanción legal y de las penas que corresponde imponer a los tribunales de justicia, cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 14. El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ING. AGR. LEOPOLDO RAFAEL SANDOVAL VILLEDA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

RAMIRO HERRARTE
VICEMINISTRO DE GANADERIA,
RECURSOS HIDROBIOLOGICOS
Y ALIMENTACIÓN